

Doctora
Natalia Andrea Moreno Ch.
JUEZA TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUENTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NEILA ROSA FLORIÁN TORRES Y ALEXIS GIOVANNI HERNÁNDEZ
CÁCERES.

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S. Y HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: No. 11001-31-03-036-2023-00382-00

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEXANDER CONTRERAS MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.704.421 de Bogotá, Abogado titulado portador de la T.P. No. 136.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.** de manera atenta y estando dentro del término legal del traslado, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en contra de mi mandante, presentando **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que, en nombre de mi poderdante, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas planteadas a mi poderdante, las cuales son infundadas y desorbitantes, por las consideraciones que se expondrán en el presente escrito.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como está redactado; por lo siguiente; (i) desconocemos el sitio de trabajo de la demandante, (ii) el vehículo de placas THX-510 no estrello a la señora Neila Rosa Florián Torres, según el informe policial de accidente de tránsito No. AAA-001388845, tipifica una hipótesis de responsabilidad para la demandante NEILA ROSA FLORIÁN TORRES, conductora del vehículo 2, hipótesis codificada con el número 142.

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN		ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	01	MUERTOS	—
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR	42	142	DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN			
	42	142	DEL LA VÍA			DEL PASAJERO			
OTRA			ESPECIFICAR CUAL:						
12. TESTIGOS									

Esta hipótesis se encuentra en el Manual para el Diligenciamiento del Formato de Informe de Policial de Accidentes de Tránsito, según la resolución 0011268 de 2012, indica:

"Código	Hipótesis	Descripción
142	Semáforo en Rojo	Pasar cuando el semáforo se encuentra en Luz roja"

Lo anterior indica, que la demandante fue contraventora de las normas de transito y ello conlleva a establecer la existencia de una casual de exoneración, al existir una culpa exclusiva de la víctima en el accidente de marras o al menos tener que evaluar una culpa compartida.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, al no haber estado presente al momento del lamentable accidente y no tener registro de ello en el referido el informe policial de accidente de tránsito, casilla 12 "TESTIGOS", la cual, esta sin diligenciar por parte del funcionario de la Ponal, señor ST Yeison Oyola García, quien conoció del caso.

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Como se manifestó en el hecho primero, en el informe policial de accidente de tránsito No. AAA-001388845, tipifica una hipótesis de responsabilidad para la demandante NEILA ROSA FLORIÁN TORRES, conductora del vehículo 2, hipótesis codificada con el número 142.

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ☒ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☒					TOTAL HERIDOS ☒	MUERTOS ☐
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN				
42 142						
DEL PASAJERO	DEL LA VÍA					
OTRA ☐	ESPECIFICAR LA CAUSA					
12. TESTIGOS						

En este orden de ideas, no se tiene acreditada la presunta imprudencia del vehículo de placas TXH-510 en el accidente, pero, si la de la demandante.

AL HECHO CUARTO: No me consta, en primer lugar, los daños sufridos por señora Rosa Neila Florián, están por ser establecidos y dictaminados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el pantallazo que se aporta no es claro en ese sentido.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es un comentario del apoderado de la demandante; ahora bien, de llegar a ser un hecho, no nos consta el total de los días de incapacidad que relacionan y si estos tienen relación con el accidente de marras o es por alguna otra causa.

AL HECHO SEXTO: No nos consta. Mi poderdante no puede saber que valores le cancelaron o dejaron de cancelar por parte de la empleadora de la señora Neila Rosa en virtud de los pagos derivados de unas incapacidades.

Así mismo, no nos consta, que el señor Alexis Hernández hubiese solicitado una licencia no remunerada, como tampoco que dejara de percibir el valor mencionado de \$1.400.000, toda vez que no se aportó la certificación mencionada.

AL HECHO SEPTIMO: No nos constan los gastos mencionados, no están acreditados. De otra parte, tenemos que el accidente bajo estudio fue el resultado de una conducta violatoria de las normas de tránsito por parte de la señora demandante, razón por la cual, mal puede pretender obtener un redito a su favor.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación personal del togado, al construir su narrativa del caso.

AL HECHO NOVENO: No nos conta lo primero, lo que, si resaltamos del hecho, que saber que la demandante esta laboralmente activa "ocupando otro cargo dado las restricciones e la ARL".

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta lo indicado, al ser mi poderdante ajeno y no tener ningún medio para conocer tales situaciones.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado de la señora Rosa Neila Florián.

III. EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tenemos que en el accidente objeto de la presente litis, existen dos actores viales como lo indica el Código Nacional de Tránsito Terrestre; como son la demandante Rosa Neila Florián y el señor Saul Jiménez Rodríguez, desvaneciendo o neutralizando la presunción de culpa.

En el presente asunto, está acreditada una conducta imprudente y negligente desplegada por la aquí demandante, señora Rosa Neila Florián, que genero el accidente de marras, razón por la cual, la presunción de la cupa contemplada en el artículo 2356 del Código Civil se desvanece, como se mencionó anteriormente.

Dentro de las pruebas que se arrimaron al expediente digital, milita en el anexo 002 del folio 1 al 3, el informe policial de Accidente de Tránsito No. AAA-001388845, el cual tipifica una hipótesis de responsabilidad para la demandante NEILA ROSA FLORIÁN TORRES, conductora del vehículo 2, hipótesis codificada con el número 142.

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN		ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
						01		01			
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN							
V2 142											
DEL PASAJERO		DEL LA VÍA									
OTRA		ESPECIFICAR CUAL:									
12. TESTIGOS											

Esta hipótesis se encuentra en el Manual para el Diligenciamiento del Formato de Informe de Policial de Accidentes de Tránsito, según la resolución 0011268 de 2012, indica:

Código	Hipótesis	Descripción
142	Semáforo en Rojo	Pasar cuando el semáforo se encuentra en Luz roja”

Lo anterior indica, que la demandante fue contraventora de las normas de tránsito y ello conlleva a establecer la existencia de una casual de exoneración, al existir una culpa exclusiva de la víctima en el accidente de marras o al menos tener que evaluar una culpa compartida.

Nuestra jurisprudencia, de manera reitera a manifestado que frente a la presunción de culpa regulado por el artículo 2356 del Código Civil, el demandado puede exonerarse de la obligación de reparar, si logra acreditar una causa extraña, la fuerza mayor o intervención de tercero o el **hecho exclusivo de la víctima**.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil a través de la sentencia SC2111-2021, Radicado 85162-31-89-001-2011-00105-01, Mg ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha reiterado lo siguiente; (página 19 a 22)

“Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil¹ hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“El artículo 2356 (...) contempla una situación distinta y la regla, (...) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”.

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la

¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.**

“(…)

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

(…)

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)” (se destaca).

El anterior precedente fue reiterado en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054), expresando esta última:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina***

² CSJ. Civil, Sentencia de 14 de marzo de 1938.

que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

Si bien la Sala, luego³, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “*presunción de culpa*”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «*todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta*», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero **o el hecho exclusivo de la víctima.**” Subraya do fuera del texto.

Así las cosas y como se acredita en el presente asunto, estamos frente a una causal de exoneración, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, excepción que solicitamos sea declarada.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Nuestra legislación tiene establecido tres elementos axiológicos y concurrentes, para poder encuadrar una responsabilidad extracontractual, acorde a lo normado por el artículo 2341 del código civil; lo que impone la obligación de tener que acreditar cada uno de ellos, los cuales son;

(i) un comportamiento, activo u omisivo, que debe ser jurídicamente reprochable, a título de dolo o culpa; (ii) un perjuicio indemnizable, padecido por la víctima; y, (iii) **el necesario nexo de causalidad entre una y otra cosa.**

Como se indicó, uno de los elementos indispensables para acreditar una responsabilidad extracontractual, es el nexo causal, que no es más que el vínculo entre la culpa y el daño, al romperse este nexo de causalidad desaparece la obligación de reparar los perjuicios por parte de del presente autor a la víctima, como en efecto, acaece en el presente asunto.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2010 (expediente 00611), La decisión retrotrajo la presunción de responsabilidad, ubicándola contradictoriamente como presunción de culpa en actividades peligrosas, categorización que *prima facie* resulta funesta, injusta, inequitativa e infortunada hoy, en un escenario totalmente diferente, plenamente industrializado, y con mayor razón en la actual estructura constitucional, y sobre todo, ante el inusitado avance de las actividades ejecutadas por el hombre con ayuda de máquinas o con elementos que implican el ejercicio de actividades peligrosas en forma masiva que amplían la potencia de la fuerza muscular humana o los alcances de la inteligencia humana, y en condiciones históricas de creciente desarrollo técnico y mecánico, impensado hace décadas (energías eléctricas, atómicas y nucleares; motores de todo tipo, calderas, armas, explosivos, contaminantes, maquinismo, transportes de todo tipo, construcción, sustancias inflamables, excavaciones, minería, etc.).

Ahora bien, tenemos probado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AAA-001388845I, que la señora Rosa Neila tuvo una conducta por lo menos imprudente y negligente, que a la postre genero el lamentable accidente, dando lugar al rompimiento nexos causal.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

El Despacho deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que el accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2022, se produjo por causa imputable a la demandante, que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace.

En caso bajo estudio, se podrá acreditar al vehículo tipo automóvil conducido por la aquí demandante, realizo una maniobra peligrosa e imprudente, al frenar de manera abrupta y en seco en una autopista, lo que nos lleva a inferir que esta situación es un hecho determinante y contributivo en el acaecimiento del referido accidente.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno⁴..

Esta tesis se recoge en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha aclarado que esta figura opera plenamente en materia de responsabilidad del Estado así:

"Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, **que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.**"⁵ (Se resalta)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de mi poderdante, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

4. EL DAÑO NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO, COMO ELEMENTO INDISPENDABLE PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como lo comprobará el Despacho, en el presente proceso no hay certeza ni claridad en torno a buena parte de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, razón por la cual deberán desestimarse las pretensiones de condena que dirige el actor en contra del extremo pasivo de la Litis, como pasa a explicarse.

No se tiene debidamente acreditado los valores que indican los demandantes como daño emergente y lucro cesante, cabe recordar que el daño constituye el elemento central y primario de la responsabilidad civil, y en general de cualquier responsabilidad de naturaleza resarcitoria. Por esto, sin que exista plena certeza en cuanto a la existencia y extensión del perjuicio, no habrá lugar ni a declarar la responsabilidad ni a imponer las pretensiones condenatorias. De lo contrario, estaríamos ante decisiones de carácter punitivo, desatendiendo la naturaleza misma del sistema colombiano de Derecho de daños, que encuentra fundamento en lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el artículo 167 del Código General del Proceso, que introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes porque se alegan hechos que no tienen ningún sustento probatorio como se explica en detalle más adelante. Lo anterior, sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

Como conclusión y tras examinar estos argumentos, queda claro que la parte actora incurrió en una serie de fallas al momento de establecer y formular sus pretensiones, razón por la cual resultaría improcedente cualquier condena contra los demandados con base en las mismas.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

Es claro que los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales reclamados no cumplen con los requisitos para ser indemnizados en los términos exigidos en la demanda, como pasa a explicarse.

Debe resaltarse de entrada, que, aunque este tipo de daño no tenga una entidad patrimonial por no poderse cuantificar económicamente, la naturaleza de la indemnización en estos casos pretende compensar a la víctima por lo sufrido, pero nunca enriquecerla. Lo anterior, encuentra pleno respaldo en los principios de la Responsabilidad Civil y Administrativa. Por esto, para la determinación de la compensación respectiva para los perjuicios inmateriales, se ha establecido por parte de la jurisprudencia nacional una serie de criterios y pautas que orientan la decisión del juez con miras a encontrar un equilibrio y una decisión justa, que no imponga cargas excesivas a ninguna de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...) "

Dicho de otro modo, no es procedente jurídicamente otorgar una indemnización que genere un **enriquecimiento sin causa para la parte actora**. Lo anterior, teniendo en consideración que la indemnización de perjuicios no es una herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle los daños sufridos.

De este modo, dichas afectaciones deben ser compensadas de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el lamentable suceso que da origen a la reparación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del

juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad. Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse acudiendo al arbitrium iudicis, sujetándose a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad y extensión. En ese sentido, es claro que la estimación que realizan los demandantes por concepto de daño moral es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de estos.

Bajo estas consideraciones, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la suma solicitada por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación es a todas luces desbordada y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en su beneficio.

Lo anterior, considerando que las máximas sumas aceptadas por este concepto en casos similares son mucho menores que las pretendidas en este litigio.

6. EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA).

Al respecto, la Corte ha dispuesto en diferentes sentencias lo que a continuación me permito transcribir: Corte Constitucional Sentencia T-021 de 2007 “Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte[2], por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho¹.

En este sentido, por ejemplo, se vio en la sentencia T-938 de 20012, en donde los hechos y las pruebas obrantes del caso demostraron que la negligencia del accionante era la causa de

la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo siguiente: "La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que "el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa". A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho "nemo auditur propiam turpitudinem allegans" entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se verá más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: "Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur (...)" que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación".

En relación con el principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans, pueden también ser consultadas las sentencias No. T-332 de 1994, T-448 de 1994, C-083 de 1995, T-196 de 1995, T-276 de 1995, T-443 de 1995, T-013 de 1998, T-033 de 1998.

En el caso bajo estudio, tenemos como la intervención activa de la demanda en el presente accidente, al detenerse de manera abrupta en el presente en una autopista da lugar a la ocurrencia del propio choque; de otra parte, se tiene como la demandante de manera voluntaria resiente su contrato laboral y ahora pretende ser indemnizada por no estas laborando.

No entendemos como pretende la demandante, ahora que mi representada sea responsable de su propia culpa o negligencia, en los hechos antes anotados queriéndolos, alegar a favor suyo.

7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante, deberá ser así declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que dice "RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de

la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...)”

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Además de las que ya obran en el expediente, me permito allegar como prueba las siguientes:

- Poder debidamente extendido
- Certificado de Representación y Existencia de mi poderdante.
- Pantallazo del SPOA de la Fiscalía 181 Local de Bogotá.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé sobre los hechos objeto de la demanda y del escrito de contestación a la misma. Para cual, solito se fije fecha y hora.

C. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez citar a rendir declaración a las siguientes personas;

1. Señor **SAUL JIMENEZ RODRIGUEZ**, quien el día del accidente se desplazaba en el vehículo de placas THX-510, persona mayor de edad e identificada con la C.C. No. 11.384.134, con domicilio en esta ciudad, para que rinda testimonio sobre los hechos en los cuales ocurrió el referido accidente. El citado señor recibe notificaciones en el Km 2, Vía Arbeláez, Vereda La Isla, Fusagasugá, e mail: saul-jimenez@hotmail.com

D. TRASLADO DE EXPEDIENTE

Sírvase señor Juez, oficiar a la Fiscalía 181 Local de Bogotá, expediente No. **110016000017202107870**, para que remita copia de las actuaciones adelantadas y particularmente la providencia que ordeno archivo del caso por adelantado por conducta atípica según lo consagrado en el artículo 79 del C.P.P., relacionamos los datos completos;

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD CASA DE JUSTICIA
FISCALIA 181 LOCAL DE BOGOTA.,
DELITO: LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO.
DENUNCIANTE: NEILA ROSA FLORIAN TORRES
INDICADO: SAUL JIMENEZ RODRIGUEZ.
NOTICIA CRIMINAL No. 110016000017202107870

VI. ANEXOS

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

La sociedad que represento recibe notificaciones en la dirección mencionada en la Demanda, esto es, en la carrera 75 No. 23 D -33 piso 2 Bogotá D.C.

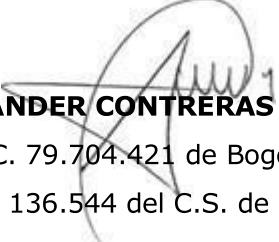
Dirección Electrónica: gerencia@transmultiglobal.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 75 A No. 20-32 Of 1614 de Bogotá.

Dirección electrónica: calawyers@hotmail.com

Cel 317-7161687

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER CONTRERAS MORA

C.C. 79.704.421 de Bogotá

T.P. 136.544 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16
Recibo No. AB23637210
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S
Nit: 832007178 2, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01796695
Fecha de matrícula: 24 de abril de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 75 No 23D 33 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transmultiglobal.com
Teléfono comercial 1: 2415380
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 75 No 23D 33 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@transmultiglobal.com
Teléfono para notificación 1: 2415380
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000859 del 7 de junio de 2002 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2008, con el No. 01208773 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL LTDA.

Por Escritura Publica No. 0000859 de Notaría 50 de Bogotá D.C. Del 7 de junio de 2002 , inscrita el 24 de abril de 2008 bajo el número 01208773 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL LTDA SIGLA TRANSMULTIGLOBAL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura pública No. 737 del 31 de marzo de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrita el 24 de abril de 2008 bajo el número 1208773 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de: Mosquera, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por acta no. 41 de la junta de socios, del 1 de febrero de 2016, inscrita el 25 de febrero de 2016 bajo el número 02065866 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.

Por Acta No. 41 del 1 de febrero de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016, con el No. 02065866 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL LTDA a TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01801102 de fecha 28 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 02440 de fecha 3 de julio de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Transporte de carga por carretera a nivel nacional, internacional y urbano de toda clase de materiales o líquidos, en todas sus modalidades, incluyendo el multimodal o combinado, actividades de izaje de cargas, elementos estructurales y materiales, representación nacional e internacional de todo tipo de mercancías y su consiguiente distribución, pasajeros encomiendas, almacenamiento de materias primas, insumas, almacenamiento de productos en zonas francas, puede ejercer actividades que están relacionadas como ejercer representaciones, actuar como agente, comisionista, afiliar asociar, administrar vehículos en desarrollo y en cumplimiento de su objeto, podrá la sociedad recibir y tramitar documentos del exterior, manejar carga en general en el ámbito nacional e internacional, ejecutar toda clase de operaciones comerciales y efectuar aquellos contratos que le fueren convenientes a juicio de la sociedad, para lo cual se describen y enumeran las anteriores actividades 2. La importación y exportación de cualquier tipo de productos orgánicos o sólidos, terminados o frescos y toda clase de maquinaria, equipo y materiales para el desarrollo de cualquiera de las actividades lícitas su, comercialización y distribución. 3. La compra, venta, distribución, comercialización, importación, exportación de cualquier clase de bienes muebles tangibles e intangibles, mercancías, materias primas y/o artículos en general de su propiedad o de terceros, ejercer actividades de compra y venta de productos y servicios de consumo masivo, gestión y administración distribución y desarrollo de actividades de atención integral de servicio al cliente en desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social. Parágrafo: es contrario al objeto social a sus socios y sociedad garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$560.000.000,00
No. de acciones : 560.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$560.000.000,00
No. de acciones : 560.000,00



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$560.000.000,00

No. de acciones : 560.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Actuará como Representante Legal de la sociedad el Gerente General en ejercicio del cargo. El Representante Legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. Tendrá un suplente nombrado para ausencias temporales y no definitivas del principal que no supere los tres meses contados a partir del permiso otorgado por la Asamblea de Accionistas para una ausencia que supere tres meses.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas. Personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, preñar o hipotecaria hasta por un valor de 725 salarios mínimos legales mensuales vigentes; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16
Recibo No. AB23637210
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase: formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio. A la asamblea general, 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la asamblea general de accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general accionistas y todas las demás que le delegue la ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la asamblea general de accionistas. Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la asamblea general de accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 725 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 58 del 27 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Maria Eugenia Franco Olarte	C.C. No. 000000063434960



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16
Recibo No. AB23637210
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Yerly Xiomara Quiroga Franco	C.C. No. 000001032458931

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 26 del 20 de junio de 2011, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2011 con el No. 01490832 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alfredo Molina Valencia	C.C. No. 000000019358139 T.P. No. 10839-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 41 del 1 de febrero de 2016 de la Junta de Socios	02065866 del 25 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 52 del 20 de febrero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02556396 del 21 de febrero de 2020 del Libro IX
Acta No. 57 del 10 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02668193 del 2 de marzo de 2021 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 24 de abril de 2008, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL
Matrícula No.:	01796744
Fecha de matrícula:	24 de abril de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 75 No 23D 33 Piso 2
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 17.177.354.254

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de junio de 2008. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de abril de 2023. SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA O SOCIEDAD. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 14:52:16

Recibo No. AB23637210

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236372105B495

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000017202107870	
Despacho	FISCALIA 181 LOCAL
Unidad	CASA DE JUSTICIA - ENGATIVA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	25-MAR-22
Dirección del Despacho	TRANSVERSAL 113 B # 66 - 54 PISO 2 OFICINA 6
Teléfono del Despacho	3779595 Ext: 4400 4385562
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 02/10/2023 20:09:12	

Consultar otro caso

 [Imprimir](#)

SEÑORES
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: NEILA ROSA FLORIÁN TORRES Y ALEXIS GIOVANNI HERNÁNDEZ
CÁCERES
DEMANDADOS: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS Y HDI SEGUROS S.A.
No. 11001310303620230038200

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA EUGENIA FRANCO OLARTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.434.960, con domicilio en Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.**, sociedad Legalmente constituida e identificada con NIT. No. 832.007.178-2, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestar que, **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ALEXANDER CONTRERAS MORA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en donde le fue expedida la C.C. No. 79.704.421, Abogado titulado portador de la T.P. No. 136.544 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación **ACTUE EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES**, conteste la presente demanda, presente recursos, nulidades, notificaciones, llamamiento en garantía y las demás actuaciones jurídicas, que se requieran para el ejercicio del poder encomendado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, reasumir, renunciar, retirar, transigir, desistir, conciliar, en general de interponer toda clase de recursos y acciones pertinentes en defensa de mis intereses y en cumplimiento de su deber profesional, además facultades estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para lo cual le solicito al señor Juez, le reconozca personería jurídica en los términos del presente poder.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente;


MARIA EUGENIA FRANCO OLARTE
C.C No. 63.434.960
Representante legal

ACEPTO:

ALEXANDER CONTRERAS MORA
C.C. No. 79.704.421 de Bogotá
T.P. No. 136.544 del C. S. de la J.
E-mail: calawyers@hotmail.com

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023-382

CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 3:18 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

CAMARA DE COMERCIO TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS SEPTIEMBRE.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; Fiscalía General de la Nación.pdf; Poder neila rosa.pdf;

Doctora
Natalia Andrea Moreno Ch.
JUEZA TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUENTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NEILA ROSA FLORIÁN TORRES Y ALEXIS GIOVANNI HERNÁNDEZ
CÁCERES.

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S. Y HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: No. 11001-31-03-036-2023-00382-00

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEXANDER CONTRERAS MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.704.421 de Bogotá, Abogado titulado portador de la T.P. No. 136.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.** de manera atenta y estando dentro del término legal del traslado, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en contra de mi mandante, presentando **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

Cordial Saludo;

CA Lawyers Consultants SAS
Alexander Contreras Mora
calawyers@hotmail.com
[PBX 031-2836886](tel:031-2836886)
Cel:57 317-7161687
Bogota-Col-